** JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

#  **DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**

**jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: IBETTE VALENCIA GODOY

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

RADICACION: 2021 - 00040.

Guataquí - Cund., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

 **I. ASUNTO POR TRATAR:**

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora IBETTE VALENCIA GODOY contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**II. LA ACCION INSTAURADA:**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso buen nombre, honra y habeas data, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el levantamiento de la medida de embargo, la eliminación del registro de embargo del certificado de tradición y de la página web de esa entidad, así como la devolución del dinero pagado por segunda vez con ocasión a la multa impuesta por la infracción de tránsito cometida.

Señaló que en el año 2016 cometió una infracción de tránsito bajo el indicativo No.11001000000012978047, por estacionarse en un lugar prohibido, por lo que procedió al pago de la multa respectiva, no obstante, afirma la accionante que a pesar de que la infracción no fue individualizada le fue impuesto comparendo de tránsito, se inició proceso de cobro coactivo expediente No. 95846 y se registró medida de embargo sobre el vehículo MPT 059 el 22 de marzo de 2018.

Manifestó que mediante radicados Nos.124823 del 2017 y 1149932018 del 4 de mayo de 2018 solicitó la eliminación del reporte y rectificación en el certificado de tradición, toda vez que ya había pagado el comparendo respectivo.

Agregó, que con ocasión a un contrato de compraventa efectuado sobre el vehículo de placas MPT 059, observa que la medida de embargo no había sido levantada, motivo por el cual el 24 de mayo de 2021 procedió a realizar nuevamente el pago del comparendo impuesto en el año 2016, solicitando en la misma fecha mediante radicados Nos. 20216120874312 y 20216120884182el levantamiento del embargo que pesaba sobre su vehículo.

Finalmente puso de presente que ha transcurrido más de 15 días hábiles sin que a la fecha de presentación de la demanda de tutela la entidad haya procedido a realizar el trámite respectivo dentro del término establecido para las solicitudes de desembargo.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:**

La accionada fue notificada legalmente y dentro del término de traslado se pronunció tanto el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM como la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá de la siguiente manera:

**1.- Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**

Indicó que de conformidad con el contrato de Concesión 071 asumió la prestación de servicios de tramites de transito de la ciudad de Bogotá, por lo que es la encargada de recibir y resolver las peticiones de los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en esa ciudad.

Que efectivamente sobre el vehículo de placa MPT059 recae medida de embargo ordenada por la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de cobro coactivo 95846 adelantado contra la accionante, sin embargo a la fecha la Secretaría no ha allegado orden que disponga el levantamiento de esa medida, y que teniendo en cuenta que ese Consorcio es únicamente un organismo de registro automotor y que no tiene competencia contravencional, carece de legitimación por pasiva, por lo que solicitó se negara la presente acción de tutela en lo que se refiera a ese Consorcio.

Sin embargo, el 24 de junio del año en curso dio alcance a su pronunciamiento anterior, allegando los soportes en los cuales se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada con ocasión del proceso de cobro coactivo 95846 adelantado contra la accionante, así como el oficio respectivo por parte de ese Consorcio dirigido a la Secretaría donde le comunicaba que a partir de la fecha se cancelaba la inscripción de la medida judicial en el Registro Automotor de Bogotá.

**2.- Secretaría Distrital de Movilidad**

Solicitó se declarara improcedente el amparo invocado por la accionante, debido a que en primer lugar se configuraba una nulidad por falta de competencia respecto al factor territorial, en segundo lugar la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, aclarando que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encarga de dirimir dichas controversias, en tercer lugar alegó que la actora no cumplió con los requisitos jurisprudenciales para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

De otro lado señaló que no había vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto la entidad aún se encontraba en término para emitir una respuesta de fondo a sus solicitudes, teniendo en cuenta que dichos los términos para otorgar respuesta fueron ampliados por el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, de manera que para el momento de la notificación de la presente acción constitucional la entidad se encontraba en los días 17 y 15 para emitir respuesta a la peticiones levadas en las fechas 24 y 26 de mayo respectivamente.

Así mismo, agregó que la Dirección de Gestión de Cobro al verificar el estado de cartera de la accionante observó que en el aplicativo SICON PLUS ella no reportaba obligaciones con la entidad. Adjuntó pantallazo de la información contenida en el aplicativo.

Que mediante oficios de salida DGC-SDM 20215400536746 y DGC-SDM 20215400537126 del 18 de junio de 2021 se ordenó el levantamiento del embargo de bienes a nombre de la señora IBETTE ROCIO VALENCIA GODOY, los cuales le fueron notificados a la actora a través del correo electrónico por ella suministrado electrónicoibetteabog@hotmail.com.

Además, que verificado el aplicativo SIMIT se evidenció que a la fecha la accionante no posee pagos pendientes por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Adjunto pantallazo del aplicativo con la información referida.

Finalmente alegó que el presente caso se configuraba un hecho superado debido a que la entidad resolvió lo solicitado por la parte accionante.

**IV. DE LAS PRUEBAS:**

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- Cédula de Ciudadanía de la accionante

b.- Historial de liquidación consultado en el SIMIT

c.- Constancia de pago de comparendo de fecha 24 de mayo de 2021

d.- Constancia de los derechos de petición radicados por la accionante el 24 y 26 de mayo de 2021 ante la Secretaría Distrital de Movilidad

e.- Certificado de libertad y tradición No. CT902109243

f.- Oficio DGC-SDM 20215400536746 de fecha 18/06/2021

g.- Oficio DGC-SDM 20215400537126 de fecha 18/06/2021

h.- Notificación electrónica surtida el día 23 de junio de 2021 de las Resolución No.53674 y 53712 de 2021

**V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

**1. Competencia.**

El Decreto 1983 de 2017 establece que para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza*, de manera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí en un principio no era el directamente competente para conocer del presente asunto de tutela, no obstante la jurisprudencia constitucional ha precisado que: “*Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.”[[1]](#footnote-1),* motivo por el cual este Despacho al percatarse de esta situación procedió de conformidad con esta disposición y prosiguió el tramite de la acción de amparo que hoy nos ocupa.

**2. Problema jurídico.**

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: “…toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actué o se abstenga de hacerlo.”

**3**.- **Hecho superado**

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”*.En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “*ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (…)”.*

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

**4.- Caso de estudio:**

En el caso concreto la señora IBETTE VALENCIA GODOY señala que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, honra y habeas data, por cuanto la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ inició en su contra un proceso de cobro coactivo e imposición de medida cautelar con motivo de un comparendo impuesto sobre su vehículo en mayo de 2016, el cual fue debidamente cancelado en el mes de junio de ese mismo año, y que de otro lado, esa entidad no procedió dentro del término previsto en la ley a resolver sus solicitudes para el levantamiento del embargo que pesaba sobre su vehículo de placas MPT059, así como tampoco realizó las actualizaciones correspondiente en los sistemas de información de tránsito.

En efecto, se observa en las pruebas aportadas por las partes que el 12 de mayo de 2016 le fue impuesto en la ciudad de Bogotá el comparendo No.11001000000012978047 a la señora IBETTE VALENCIA GODOY, el cual fue cancelado por la infractora el 22 de junio de esa misma anualidad, no obstante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ inició en su contra el proceso de cobro coactivo 95846, así mismo se observa que en el certificado de libertad y tradición No.CT902109243 del vehículo en mención, dado en Bogotá el 24 de mayo de los corrientes, aparece medida cautelar vigente con ocasión al proceso de cobro coactivo ya mencionado. En esa misma fecha, procede la accionante a cancelar nuevamente el pago de comparendo No.11001000000012978047 y a solicitar a través de las plataformas virtuales de la entidad accionada las solicitudes de desembargo y levantamiento de dicha medida, esto en las fechas 24 y 16 de mayo del año en curso.

Evidentemente para el momento de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada se encontraba vulnerando los derechos fundamentes al debido proceso, buen nombre, honra y habeas data, toda vez que a pesar del pago del comparendo que la parte actora realizó oportunamente el 22 de junio de 2016, la accionada inició un proceso de cobro coactivo, desconociendo totalmente el debido proceso, aunado a la imposición de una medida de embargo sobre el vehículo respectivo y el registro de dicho proceso en los sistemas de información de tránsito, afectando de esta manera los derechos al buen nombre, honra y habeas data de la accionante, viéndose la parte actora obligada a realizar nuevamente el pago de la infracción de transito el 24 de mayo del año en curso.

Sin embargo, dicha vulneración cesó con ocasión del presente trámite de tutela, toda vez que la entidad mediante Resolución 53674 de 2021 decretó el levantamiento del embargo del vehículo automotor de placa MPT059, comunicó esa decisión a SIM, consorcio que mediante oficio No.7081478 del 23 de junio hogaño respondió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que a partir de esa fecha se cancelaba la inscripción de la medida judicial en el Registro Automotor de Bogotá que había sido ordenada al interior del proceso coactivo 53674, así mismo procedió la entidad concernida a actualizar sus bases de datos y sistemas públicos de información en lo que corresponde a las obligaciones pecuniarias de la accionante con esa entidad.

De otro lado, respecto a lo pretendido por la accionante de que se ordene a la entidad accionada realizar la devolución del dinero que pagó por segunda vez con ocasión al mismo comparendo No.11001000000012978047, se pone de presente que la acción de tutela no es el medio idóneo para el reembolso de dineros, tal como lo ha determinado la jurisprudencia constitucional:

“*La Corte ha dejado claro la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección de los derechos fundamentales, cuya amenaza o vulneración debe encontrase demostrada en la acción de tutela. De tal manera, que la solicitud para el reembolso de sumas de dinero no consulta los propósitos de la acción de tutela y por lo tanto no es el mecanismo judicial idóneo para su cobro, para lo cual existen los mecanismos de defensa judiciales en la jurisdicción ordinaria.”[[2]](#footnote-2)*

Ahora bien, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante que en efecto eran procedentes por medio de este mecanismo residual, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo automotor de placas MPT059 perteneciente a la señora IBETTE VALENCIA GODOY y la actualización de la información en las bases de datos y registros correspondientes.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente, y en consecuencia satisfecha las pretensiones invocadas en la presente demanda, no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí- Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por la señora IBETTE VALENCIA GODOY, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO**: Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**El JUEZ,**

 

1. Corte Constitucional, Auto 252 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional., sentencia T 962 de 2009. M.P. Clara Inés Vargas Hernández [↑](#footnote-ref-2)